

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	»
Tres id.....	4'90	»

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	»
Tres id.....	6	»

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 30)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se comunica á este de la Gobernación, con fecha 1.º del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La vigente ley de Presupuestos no consigna crédito alguno para el pago de las atenciones del personal administrativo de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Alicante, Badajoz, Córdoba, Huesca, Jaén, León, Málaga, Murcia, Pontevedra y Toledo; del de las de Maestras de Alicante, Badajoz, Burgos, Canarias (La Laguna), Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Guadalajara, Málaga, Palencia, Pontevedra, Teruel, Toledo y Vizcaya, ni para el material de la de Maestros de Toledo; y

Teniendo en cuenta la ineludible obligación en que están las Diputaciones Provinciales de sufragar dichos gastos, así como las que produzcan los alquileres y entretenimiento de los locales que ocupan las respectivas Escuelas Normales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante el presente ejercicio económico las Diputaciones de las provincias citadas, en vez de ingresar en el Tesoro Público las cantidades correspondientes á las referidas atenciones, las abonen directamente con arreglo á las siguientes plantillas:

Maestros:

Escribiente, 999 pesetas.

Conserje, 750.

Ordenanza-Portero, 650.

Maestras:

Escribiente, 750 pesetas.

Conserje, 600.

Ordenanza-Portero, 500.

Material para la Normal de Maestros de Toledo, 2.600 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. I. para su conocimiento y cumplimiento exacto de cuanto en la preinserta Real orden se interesa. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1910.—P. D., Alba.—A los señores Gobernadores civiles de las provincias de...

(De la *Gaceta* núm. 27.)

Gobierno civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 25 del corriente, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de reclamaciones contra la elección de Concejales verificada el día 12 de Diciembre último en Pampliega y contra la capacidad de los Concejales electos D. Ireneo Lafont y Don Manuel Fernández: Resultando que el elector D. Vicente Rodríguez en su instancia manifiesta que reclama contra la validez de la elección y contra la capacidad del Concejal electo D. Ireneo Lafont, porque desempeñando el cargo de depositario y recaudador de los fondos municipales con el sueldo anual de 100 pesetas, y, por lo tanto ser empleado del Ayuntamiento, no ha podido ser elegido, encontrándose, en su consecuencia, incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal; que es recaudador del importe de los remates de consumos, por ser este cargo anejo al de depositario; alega como fundamento de derecho el art. 43 de la ley Municipal, el 7.º

de la Electoral y las Reales órdenes de 21 de Octubre de 1870, 27 de Octubre de 1887 y 5 de Octubre de 1888: Resultando que el propio D. Vicente Rodríguez en otra nueva instancia reclama contra la capacidad de D. Manuel Fernández para ser Concejal, porque en diferentes fechas del año 1909 construyó para el municipio una alcantarilla, un local para instalar el peso quintalero y en unión de otro albañil un abrevadero, por cuyas obras ha recibido 160 pesetas, 200 y 113 respectivamente, por lo que dice se halla comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal: Resultando que D. Ireneo Lafont en su defensa expone: que desde Julio de 1909 era depositario interino de fondos municipales, que presentó la renuncia el 20 de Diciembre último, habiéndole sido admitida por la Corporación municipal el 26 del propio mes; que no es empleado del Ayuntamiento, pues no tiene sueldo señalado y si sólo una retribución por la custodia de los fondos, quebranto de moneda, etc.; que tiene el arriendo del ramo del jabón perteneciente á consumos por todo el año de 1909 y no es recaudador del impuesto de los remates de las especies de consumos y termina su compromiso el 31 de Diciembre de 1909 y tiene satisfecho en su totalidad el importe del arriendo, y que la elección se practicó legalmente; alega como fundamento de dercho las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1888, 17 de Diciembre de 1887 y la de 11 de Febrero de 1888: Resultando que en su defensa expone D. Manuel Fernández que ha trabajado durante el año 1909 como albañil en las obras del municipio con otro compañero en concepto de jornaleros, habiendo firmado ambos los libramientos; que la elección se verificó legalmente: Resultando que de las certificaciones unidas al expediente aparece que D. Ireneo Lafont tiene satisfecho el importe total del ramo

de consumos por la especie del jabón como arrendatario del mismo en el año 1909; que no está nombrado recaudador por el Ayuntamiento para cobrar cantidad de ninguna especie; que sólo ha cobrado como depositario cuantos ingresos figuran en los libros de contabilidad de 1909, pero sin retribución alguna como tal recaudador; que en 26 de Diciembre próximo pasado le admitió el Ayuntamiento la renuncia del cargo de Depositario municipal interino: Resultando que de otra certificación que consta en el expediente aparece que D. Manuel Fernández y D. Albino Hernando cobraron de fondos municipales por trabajos practicados para el municipio en el concepto de obreros albañiles 160 pesetas en Junio, 200 en Septiembre y 169 en Noviembre de 1909: Considerando, en cuanto á D. Ireneo Lafont, que el haber sido depositario interino y arrendatario de consumos durante el año 1909 no es causa de incapacidad, pues está demostrado cesó en el primer cargo y terminó el contrato, habiendo liquidado las cuentas antes de la fecha en que por ministerio de la ley tenía que tomar posesión del cargo de Concejal: Considerando que en lo que respecta á D. Manuel Fernández, el que éste trabajara como obrero en las obras del municipio y cobrara su salario no constituye ninguno de los motivos de incapacidad que determina la ley Municipal; Considerando que en cuanto á la nulidad de la elección nada se alega ni justifica por el reclamante, y, por el contrario, del expediente general de la elección aparece que se practicaron todas las operaciones electorales con verdadera legalidad; la Comisión ha acordado desestimar las instancias de D. Vicente Rodríguez, y, en su consecuencia, declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas en Pampliega el 12 de Diciembre último, y con capacidad para desempeñar

el cargo de Concejales de dicho Ayuntamiento á los electos Don Ireneo Lafont y D. Manuel Fernández.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 27 de Enero de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 25 del corriente, me dice lo que sigue:

«Examinada la reclamación presentada por D. Casimiro Mazuela y nueve electores más de Villazopeque contra la elección de Concejales verificada en dicha localidad el día 12 de Diciembre último: Resultando que los reclamantes en su instancia manifiestan que los electos D. Juan Manuel Revilla y don Domingo Ansótegui ofrecieron crecidas sumas por el voto á varios electores, entre ellos á D. Alejandro Alcalde, D. Pedro Román, D. Valentin y D. Francisco Simón; que á otros les compraron el voto; que se colocaban á la entrada del Colegio dificultando la entrada y varios Interventores después de fijarse á través de la urna en la papeleta depositada si la consideraban adversa salían y les indicaban quién fué el elector y al salir éste le amenazaban é insultaban; que el señor Ansótegui amenazó á varios electores; que algunos Interventores abandonaron repetidas veces el Colegio sin autorización del Presidente, al que desatendieron cuando les amonestó para que ocuparan sus puestos; que por sí solos se justifican los hechos, porque el candidato triunfante D. Casimiro Mazuela protestó contra la validez de la elección según consta del acta de votación, y aunque estaban presentes los otros dos candidatos triunfantes, no se atrvieron á discutir que la compra de votos se realizó: Resultando que los otros dos electos en su defensa exponen: que son falsos cuantos hechos y actos se denuncian como realizados por ellos; que la elección se verificó con todo orden y sinceridad; que ni en la constitución de la Mesa ni después, hasta el escrutinio se registró ningún incidente, que después del escrutinio y al ver los reclamantes que les fué adverso pensaron en protestar de los hechos imaginarios de compra de votos, coacción, amenazas é insultos; que para ver lo absurdo de lo que dicen los reclamantes basta fijarse en que el elector D. Casiano Acitores, que se dice fué amenazado é insultado, es el Juez municipal, quien de ser cierto hubiera hecho respetar su autoridad: Resultando que del acta de la votación aparece que practicadas todas las operaciones legalmente y terminado el escrutinio,

el candidato electo D. Casimiro Mazuela protestó contra la elección por haber mediado dinero para la compra de votos y entre otros hechos citó que D. Domingo Ansótegui había entregado cantidad al elector D. Leonardo Palacios; el electo D. Domingo Ansótegui á su vez dijo que D. Casimiro Mazuela según decían habían comprado votos, pero no protestaba: Considerando que por los reclamantes no se aduce prueba alguna en demostración de la verdad de sus asertos y es principio de derecho que el que afirma tiene que probar y en cambio los candidatos electos protestados desmienten lo afirmado por los reclamantes: Considerando que del expediente general aparece que se practicaron todas las operaciones legalmente; la Comisión ha acordado desestimar la reclamación, y en su consecuencia declarar válidas las elecciones de Concejales de Villazopeque verificadas el 12 de Diciembre próximo pasado.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 27 de Enero de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 26 del corriente, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de reclamaciones contra la capacidad del Concejal electo en Olmedillo de Roa y el general de la elección: Resultando que D. José Velez y otros electores en su instancia manifiestan que el Concejal electo don Celedonio Fiel se halla incapacitado para ejercer el citado cargo por ser deudor al municipio de una cantidad que recaudó de varios vecinos por el aprovechamiento de leñas para los hogares como Concejal que fué en los años de 1903 y 1904 y haber sido apremiado sin que haya hecho efectiva la cantidad que adeuda: Resultando que don Victorino Velez y otros electores en su instancia manifiestan que D. Celedonio Fiel, Concejal electo, se halla incapacitado para ejercer dicho cargo, por estar desempeñando el de Juez municipal suplente en el actual bienio, alegando como fundamento de derecho los casos 3.º y 4.º del art. 7.º de la ley Electoral: Resultando que D. Celedonio Fiel en su defensa expone: que no tiene incapacidad para ejercer el cargo de Concejal por ser Juez municipal suplente, pues según el citado artículo de la ley Electoral, en relación con la de Justicia Municipal, no hay incapacidad, sino incompatibilidad, y como cesa en el cargo judicial antes de tomar posesión del concejil tampoco hay incompatibilidad; que no tiene incapacidad por ser deudor á los

fondos municipales, porque satisfizo la deuda con fecha 3 de Enero de 1909: Resultando que las reclamaciones en lo referente á la validez de las elecciones no se han presentado á la Alcaldía según dispone el Real decreto de 24 de Marzo de 1891: Considerando que no es firme el acuerdo del Ayuntamiento declarando responsable á D. Celedonio Fiel y mandando expedir apremio puesto que contra el mismo se entabló el oportuno recurso para ante V. S. según consta en certificación unida al expediente, no hallándose por lo tanto comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal según determina la Real orden de 19 de Junio de 1909: Considerando que el ser Juez municipal no es causa de incapacidad, sino de incompatibilidad, pues el último párrafo del art. 7.º de la ley Electoral dispone, las causas de incapacidad en lo que á los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas con las modificaciones que en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo establezca la Ley respectiva, y el art. 43 de la ley Municipal en su caso 2.º establece, que los Jueces municipales son incompatibles para desempeñar el cargo de Concejal, y la misma doctrina establece la Ley orgánica del poder judicial y la de Justicia municipal: Considerando que dicho Real decreto y la Real orden de 21 de Agosto del propio año, establece que las reclamaciones electorales deben formularse ante los Ayuntamientos, porque al autorizar á los reclamantes para prescindir de los requisitos marcados en el art. 4.º del citado Real decreto, se violentaría todo el procedimiento establecido especialmente para garantizar el ejercicio del derecho electoral, sometiendo á plazos fijos todos los trámites que no deben ser alterados; la Comisión ha acordado desestimar la reclamación de D. José Velez y otros electores de Olmedillo de Roa, y, en su consecuencia, declarar con capacidad para ser Concejal á don Celedonio Fiel y válidas las elecciones celebradas en dicho distrito.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 27 de Enero de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

CIRCULARES.

Presupuestos de 1910

Esta Junta ha dispuesto que los representantes de fundaciones particulares, de carácter permanente, sujetas al protectorado del Gobierno, bajo el articulado de la Instruc-

ción de 14 de Marzo de 1899 que hasta el día no hayan recibido aprobados los presupuestos dichos de 1910 por haberse acordado en ellos reforma ú otras causas, se atengan al del año anterior para todos los gastos cuya necesidad sea la alimentación y asistencia de enfermos ó asilados, cuando se trate de Hospitales y casas de Beneficencia ó la de personal de Profesores y material de enseñanza cuando sean Escuelas ó Colegios, á fin de no desatender, ni un momento, obligaciones tan sagradas y preferentes, mientras tanto la superioridad va ultimando el importante servicio con la primacía que dedica al mismo.

Burgos 25 de Enero de 1910.— El Gobernador Presidente, Ricardo Martínez.—P. A. de la J.—Daniel González Miguel, Secretario.

Cuentas de 1909.

Esta Junta ve con sentimiento que muchos patronos y administradores de las fundaciones y Obras-pias de carácter particular, obligados á dar cuentas anuales de sus respectivos patronatos al Protectorado del Gobierno, se olvidan de cumplir este precepto en tiempo oportuno, con perjuicio de los intereses de los mismos y de la justa aplicación de los fondos destinados á cubrir obligaciones benéficas y de enseñanza; y deseando evitar un mal que, de prolongarse por más tiempo, pudiera tener fatales consecuencias para la recta administración de las indicadas fundaciones, ha resuelto recordar á patronos administradores y representantes del patrimonio de la Beneficencia particular de esta provincia que, con arreglo á lo que determina la Real orden de 29 de Octubre de 1908, inserta en el Boletín oficial número 252 de aquél año, tienen el deber de rendir sus cuentas inexcusablemente á esta Junta provincial, dentro de los meses de Enero y Febrero de 1910, de todas las operaciones económico-administrativas del año de 1909, que ha terminado, á fin de que ella, á su vez, pueda cursarlas con su censura al Centro Directivo en el mes de Marzo siguiente para la ulterior resolución superior.

Es de advertir que sin que tal dictámen recaiga, los patronos ó representantes de ninguna de las fundaciones podrán percibir los intereses de los valores á ellas pertenecientes, según terminantemente lo preceptúa el Real decreto de 25 de Octubre de 1908 que aparece en el Boletín oficial número 260 del mismo, y además, quien omita el servicio de cuentas en el plazo prefijado, incurre, desde luego, en la multa de 25 á 500 pesetas, según el grado de responsabilidad que le alcance, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución del cargo, en

su caso, como penalidad que señala el art. 111 de la Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899.

De aquí se nota en principio que, por un descuido de los encargados de administrar la hacienda del pobre en sus diversas manifestaciones, pueden sufrir sus bienes menoscabo y estorbar la continuación del cumplimiento de cargas, y como esta sea una razón poderosa para que la Junta tenga precisión de ejecutar los medios extraordinarios que la Instrucción del ramo autoriza, llama á todos la atención, á fin de que nadie ignore cual es su deber, sinó por el contrario cada uno cumpla con el suyo de ayudarla en su gestión fiscalizadora, á evitar la adopción de medidas severas con el exacto y fiel cumplimiento de la voluntad de los fundadores.

Por último, esta Corporación espera de los Sres. Alcaldes de esta provincia que ellos con los Patronos y administradores de todas las fundaciones en ella enclavadas, corresponderán, de una manera muy completa, á secundar las aspiraciones de la Junta, tanto por ser el importante ramo de Beneficencia uno de aquellos que es más indispensable fomentar con sostenido empeño, cuanto porque en su desarrollo pueden acreditar su celo con mayor provecho las autoridades locales y encargados de la caridad privada.

Burgos 25 de Enero de 1910.—El Gobernador Presidente, Ricardo Martínez.—P. A. de la J., Daniel González Miguel, Secretario.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Aquilino y á Obdulia Palacios Muñoz, de 16 y 18 años, respectivamente, de oficio quincalleros ambulantes, para que dentro del término de quinto día comparezcan en este Juzgado al objeto de prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de dinero y chorizos en el establecimiento-ventorero de D. Eugenio Barrio Pedrosa, situado en la calle de los Alfarreros, barrio de San Pedro y San Felices de esta población.

Burgos 26 de Enero de 1910.—Pedro María de Castro.—Por mandado de S. Sría., Nicolás López.

Madrid.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta capital, en el día de la fecha, se anuncia el fallecimiento sin testar de D.^a Adelaida Espejo Part, natural de Burgos, de 61 años de edad, soltera, hija de José María y

María, ocurrido en esta Corte el día 29 de Noviembre de 1908, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días.

Madrid 24 de Enero de 1910.—El Escribano, Juan P. Pérez.—V.º B.º —José Martínez Enriquez.

Sedano.

En virtud de lo dispuesto en providencia de 20 de los corrientes, dictada en expediente de declaración de ausencia que se tramita en este Juzgado á instancia de Pedro Santamaría Huidobro, en nombre de su mujer Encarnación Andrés Huidobro, vecinos de Mozuelos, ésta prima del ausente Ramón Lucio Andrés, vecino que fué de Tablada del Rudrón, se llama por segunda vez á éste y á los que se crean con mejor derecho á la administración de sus bienes, lo que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer ante este Juzgado.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia se expide en Sedano á 26 de Enero de 1910.—El Escribano, Lic. Mariano Adán.

Saldaña.

D. Eduardo Divar Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo García y su mujer Jacoba de Arias García, quincalleros ambulantes, de 35 años de edad, ésta rubia, delgada, de estatura más bien baja que alta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, las de León, Burgos y Valladolid y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á fin de notificarles el auto de procesamiento y oírles en indagatoria en la causa que se sigue contra los mismos y otros por el delito de expendición de moneda falsa, apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, y, caso de ser habidos, les conduzcan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Saldaña á 27 de Enero de 1910.—Eduardo Divar.—El Escribano, A. Lora y Baco.

Anuncios oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Fuente-

cen, partido judicial de Roa, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 22 de Enero de 1910.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Pedrosa de Duero, partido judicial de Roa, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 22 de Enero de 1910.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Solara, partido judicial de Lerma, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 22 de Enero de 1910.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Boada de Roa, partido judicial de Roa, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los do-

cumentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 22 de Enero de 1910.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

OBRAS PÚBLICAS

Aprovechamiento de aguas.

D. Jorge Mayoral y Pascual, vecino de Viniegra de Abajo, provincia de Logroño, manifiesta que, deseando utilizar con destino á fines industriales la energía que se pierde en el río Nagerilla, solicita del Sr. Gobernador civil la correspondiente autorización para poder tomar 250 litros de agua por segundo del citado río, mediante una presa que proyecta construir en el término municipal de Neila, de esta provincia, en el lugar denominado «La Humbria de la Rasilla» á 260 metros aguas abajo del puente que sobre el citado río existe en el camino de Neila á Villavelayos.

Desde la presa y por medio de un canal de 220 metros de longitud que se construirá en la margen derecha del río, se llevarán las aguas á la casa de máquinas, desde donde serán devueltas al río sin pérdida de su caudal, después de aprovechar la energía que aquellas desarrollarán al caer en un salto útil de ocho metros y sesenta centímetros.

La presa, el canal y la casa de máquinas tienen su emplazamiento en terrenos de dominio público cuya concesión solicita, así como también desea se le concedan las servidumbres legales de acueducto y estribo de presa.

El proyecto queda de manifiesto en las oficinas de Obras públicas de la provincia durante treinta días, á contar desde la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan examinarlo los interesados, pudiendo durante dicho plazo interponer las reclamaciones que consideren pertinentes, dirigiéndolas al Sr. Gobernador civil.

Burgos 29 de Enero de 1910.—El Ingeniero Jefe, Carlos Alfonso.

Alcaldía de Royuela.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto de consumos de este distrito municipal para el corriente año, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Royuela 25 de Enero de 1910.—El Alcalde, Vicente Arnaiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Altable. Villahoz.

Orbaneja del Castillo.
Torregalindo.
Cubillos del Rojo.

Alcaldía de Altable.

Formado el padrón de cédulas personales de este término municipal, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos de reclamación, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Altable 24 de Enero de 1910. —El Alcalde, Hermógenes Samaniego.

Alcaldía de Valle de Manzanedo.

Formado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Valle de Manzanedo 27 de Enero de 1910. —El Alcalde, Manuel Rica.

Alcaldía de Quintanarraya.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Quintanarraya 23 de Enero de 1910. —El Alcalde, Juan Navazo.

Alcaldía de Junta de Traslaloma.

Se halla vacante el cargo de Depositario de los fondos de este municipio, con el sueldo anual de 175 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de un plazo de quince días, siendo condición indispensable la prestación de fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento.

Junta de Traslaloma 26 de Enero de 1910. —El Alcalde, León Novales

Alcaldía de Castrillo Matajudíos.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en el plazo

de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Castrillo Matajudíos 22 de Enero de 1910. —El Alcalde, Damián Callejo.

Alcaldía de Bahabón de Esgueva.

Se halla vacante la plaza de maestro herrero de esta localidad.

Quien desee ocupar la plaza puede pasar á contratar con este vecindario en el plazo de 15 días, contando desde luego con 60 ó 70 vecinos que tienen junta.

Bahabón de Esgueva 22 de Enero de 1910. —El Alcalde, Andrés Ayala.

Alcaldía de Quintanilla Sobresierra.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal del campo de este pueblo con la dotación anual de 24 fanegas de trigo á laga, pagadas por mensualidades vencidas y casa libre.

Los que deseen obtenerla deberán presentar las solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Quintanilla Sobresierra 24 de Enero de 1910. —El Alcalde, Domingo Pérez.

Parque administrativo de suministro de Vigo.

El Director del Parque administrativo de suministros de Vigo,

Hace saber: Que el día 15 de Febrero próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 26 de Enero de 1910. — P. A., El Jefe del Detall, Antonio Sancha Cuervo.

Artículos que deben adquirirse.

Carbón de cok.
Cebada.

Paja corta para pienso.
Petróleo.
Carbón vegetal.
Paja larga para relleno.
Leña.

Anuncios particulares

Quintos de 1910

No contratar seguros de Quintas sin antes consultar con *La Mundial*.

Sub-director en Burgos, D. Edmundo Santa Maria, Barrio Gimeno, 25, 3.º 3-4

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 1

Pérdida

de una perra de caza *Pointer*, blanca, con manchas rojas y atiende por «Patti». Se gratificará generosamente á la persona que la entregue.

Informarán Hijos de Moliner.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 1. Ministerio de Fomento. Real decreto relativo á la recaudación de los préstamos hechos por los Pósitos y demás descubiertos en favor de los mismos.

Núm. 2. Diputación provincial. Resumen del presupuesto provincial ordinario aprobado para el año corriente.

Núm. 3.....

Núm. 4.....

Núm. 5.....

Núm. 6. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que las Diputaciones provinciales incluyan en sus presupuestos las cantidades necesarias para abonar el aumento gradual de sueldo á todos los Maestros á quienes corresponda.

Núm. 7. Ministerio de Hacienda. Real orden declarando que las reclamaciones por ingresos indebidos de impuestos hechos efectivos en la Tesorería Central, deben tramitarse y ser resueltas por las Direcciones respectivas.

Núm. 8. Ministerio de Fomento. Real orden aprobando el plan de obras nuevas de carreteras á que deben pertenecer las que se subastan en el año actual de 1910.

Núm. 9.....

Núm. 10. Ministerio de Hacienda. Real orden declarando contra-

bando los aparatos llamados encendedores y los demás de todo género destinados al mismo uso.

Núm. 11. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real decreto disponiendo la formación del Escalafón general del Magisterio primario conforme á las reglas que se establecen.

Núm. 12. Ministerio de la Gobernación. Real orden relativa á la estadística general de natalidad y mortalidad.

—Idem. Id. estableciendo que los Ingenieros Jefes de Obras públicas formen parte de las Juntas provinciales de Sanidad.

—Diputación provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 24 y 29 de Octubre y 1.º de Diciembre.

Núm. 13. Ministerio de la Guerra. Circular disponiendo que el día 1.º de Febrero próximo se concentren en las Cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1909.

Núm. 14. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular aclarando el art. 6.º del Reglamento de transportes militares por ferrocarril aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Núm. 15. Diputación provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 2, 3, 4, 6 y 7 de Diciembre.

Núm. 16. Idem. Id. del 20 y 21.

Núm. 17. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real orden relativa á la instalación de las escuelas en las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas.

Núm. 18. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular trasladando la del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para que se repasen en un breve plazo la rotulación de las calles, plazas, etc., como medida necesaria para la formación del Censo de población en 31 de Diciembre próximo.

Núm. 19. Ministerio de Fomento. Real decreto y Reglamento de policía y conservación de carreteras.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden mandando se adopten las medidas conducentes á evitar las averías producidas á mano airada en las líneas telegráficas, especialmente por roturas de aisladores.

Núm. 20. Ministerio de Fomento. Reglamento de policía y conservación de carreteras. (Conclusión.)

Núm. 21.....

Núm. 22. Ministerio de Fomento. Ley de 24 de Junio de 1908 sobre repoblación de Montes.

—Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Enero.

Núm. 23.....

Núm. 24.....